



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABOR DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	47-001-31-05-004-2019-00420-00
DEMANDANTE:	HAROLD DUICA MOLINA
DEMANDADO:	TRANSPORTES DEL MAR S.A.S., GEOCOL CONSULTORES S.A. Y ECOPETROL S.A.

Santa Marta, Magdalena, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Paso al despacho del señor juez, informando que las demandadas fueron notificadas por el demandante, que la demandada GEOCOL CONSULTORES S.A. no contestó la demanda; que las demandadas TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. y ECOPETROL S.A. contestaron la demanda, y que ECOPETROL S.A. formuló llamamiento en garantía contra LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. Ordene.

COLOMBIA GALVIS PACHANO
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre cada uno de los asuntos, en estricto orden:

1. De la contestación de la demanda:

Tener por contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A., conforme lo dispuesto en el art. 31 del C.P.T. y S.S., en consecuencia, reconózcase personería al abogado GUILLERMO ESCOLAR FOREZ, como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos concedidos en el poder.

Tener por contestada la demanda por parte de TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. conforme lo dispuesto en el art. 31 del C.P.T. y S.S., en consecuencia, reconózcase personería a la firma de abogados JURÍDICA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos concedidos en el poder.

Verificado el expediente digital, se observa que la demandada GEOCOL CONSULTORES S.A., aun cuando fue notificada electrónicamente por la parte demandante, tal como se encuentra soportado en el proceso (documento electrónico 02 del expediente digital), optó por guardar silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de GEOCOL CONSULTORES S.A, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y S.S., en consecuencia, se ordenará proceder de conformidad con lo establecido en los arts. 30 y 29 del CPTYSS, por lo tanto, se ordena el emplazamiento y nombrar curador para continuar con el trámite del proceso.



2. Del llamamiento en garantía

En este punto se procede a realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía realizado por ECOPETROL S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES DEL MAR S.A.S., de conformidad con los arts. 64 y SS del CGP aplicados a este procedimiento por disposición del art. 145 del CPTYSS, de la siguiente manera:

El art. 64 del CGP establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora bien, para que proceda la admisión del llamamiento en garantía, es suficiente, con verificar si se reúnen los requisitos de carácter formal, pues la responsabilidad que pueda llegar a endilgarse a quien fue llamado se define al momento de la correspondiente sentencia, precisamente porque es allí, y sólo en caso de que el llamante resulte condenado, donde se examinará la relación legal o contractual que lo ata con el llamado.

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud del llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES DEL MAR S.A.S., formulado por la ECOPETROL S.A., contiene el nombre de los llamados en garantía y el de su representante legal, la indicación del domicilio del llamado, dirección en que se recibirán notificaciones, y los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se edifica el llamamiento, reuniendo los requisitos formales de conformidad a los dispuesto en los art. 65 y 82 del CGP., razón por la que sin más miramientos, se aceptará el llamamiento aquí formulado.

Visto lo anterior, procede el Despacho a **ADMITIR** el llamado en garantía presentado por **ECOPETROL S.A.** contra **LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES DEL MAR S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste e incorpore las documentales que se encuentre en su poder.

Las notificaciones deberán realizarse conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, aclarándose que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual a los correos electrónicos de los demandados establecidos por el accionante en su demanda, únicamente, en lo que respecta a las entidades de carácter público, quedando a cargo de la parte interesada la realización de las demás notificaciones.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABOR DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

La carga de la notificación corresponde a la parte demandante en caso que haya la necesidad de vincular a alguna otra parte. De no cumplirse con los términos de notificación a todas las partes se archivará la actuación procesal.

Se informa que una vez las partes se encuentren notificadas tendrán la obligación de enviar a los demás integrantes de la litis un ejemplar de los memoriales allegados al proceso, salvo las solicitudes de medidas cautelares, a más tardar al día siguiente de su radicación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 14 del art. 78 del CGP aplicado a estos procesos por disposición del art. 145 del CPT y SS.

Permanezca el expediente en la secretaría del despacho para lo pertinente, una vez se cuente con la respectiva diligencia de notificación, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente

Se les informa a las partes que, además del correo electrónico institucional j04lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el despacho dispone de las siguientes cuentas en las redes sociales y Whatsapp para información:

- + <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-laboral-de-santa-marta>
- + https://www.youtube.com/channel/UC_N3IRQrMWEpw_miU
- + <https://www.facebook.com/carlosvillalva.33865>
- + [WhatsApp 3103025612](https://www.whatsapp.com/channel/002993103025612)

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ